

DROGAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN POLICIAL

SEGUNDA EDICIÓN



AUTOR Y EDICION:

JOSE ANTONIO PEREZ ROJANO



COLABORA Y DISTRIBUYE ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE
PROFESIONALES PARA LA SEGURIDAD VIAL



safecreative

2209021914640

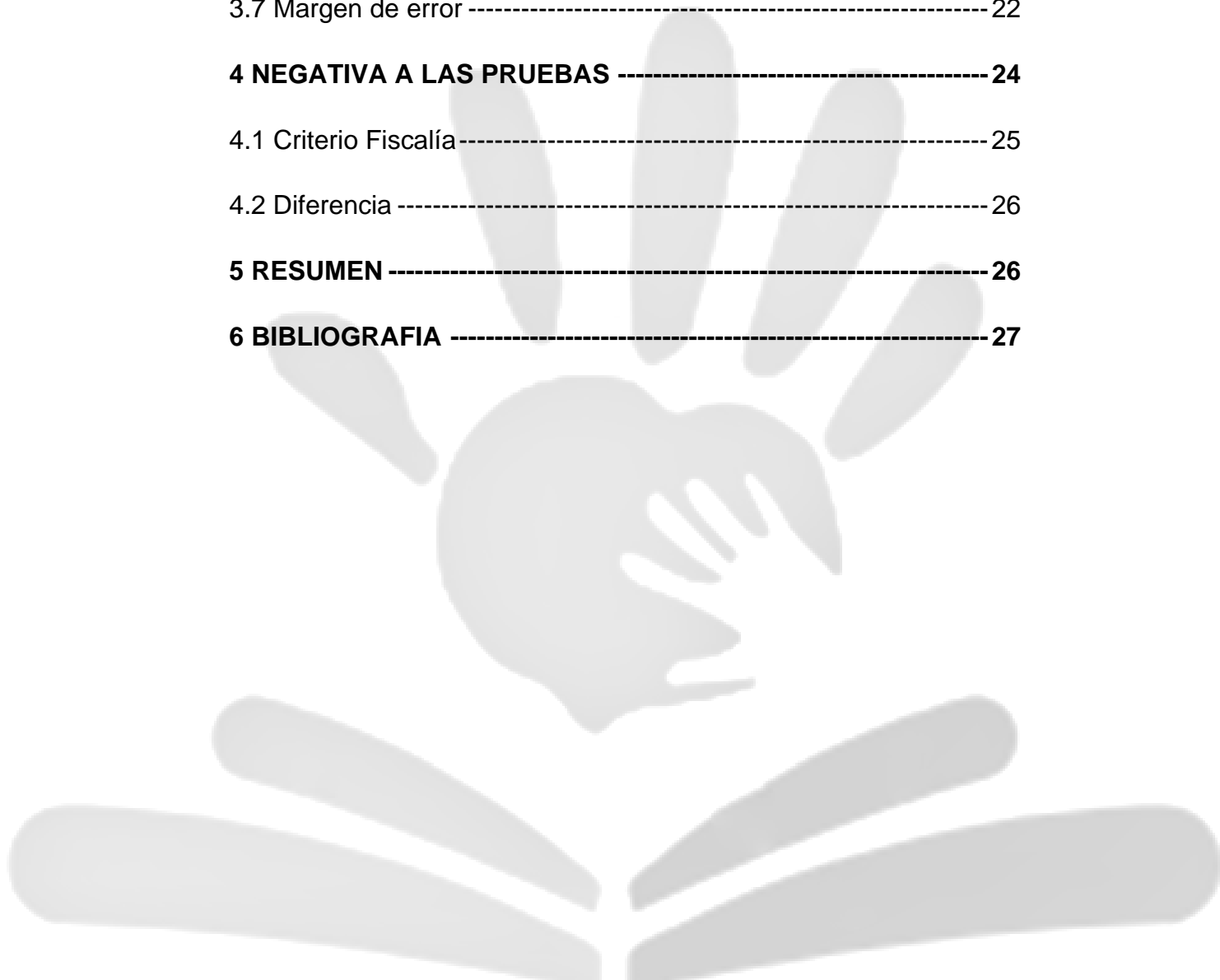
INFO ABOUT RIGHTS



Índice

1 INTRODUCCIÓN	6
2 LEGISLACIÓN	8
2.1 Ley de Seguridad vial	9
2.1.1 Art. Bebidas alcohólicas y drogas	9
2.2 Reglamento General de Circulación	11
2.3 Capítulo IV normas sobre bebidas alcohólicas	11
2.3.1 Art. 20 tasas de alcohol en sangre y aire espirado	11
2.3.2 Art. 21 investigación de la alcoholemia	12
2.3.3 Art. 22 pruebas de detención alcohólicas	13
2.3.4 Art. 23 prácticas de las pruebas	13
2.3.5 Art 24 diligencias del agente de la autoridad	14
2.3.6 Art. Inmovilización del vehículo	15
2.3.7 Art. 26 obligaciones del personal sanitario	16
2.4 Capítulo V normas sobre estupefacientes	16
2.4.1 Art. 27 estupefacientes	16
2.4.2 Art. 28 pruebas para la detección de sustancias	17
2.5 infracciones relacionadas con la alcoholemia	18
2.5.1 Art. 74 disposiciones generales	18
2.5.2 Art. 77 infracciones muy graves	18
3 CAPÍTULO IV CÓDIGO PENAL	25
3.1 La vía	21
3.2 El vehículo	21

3.3 Vehículo a motor -----	21
3.4 Usuario -----	22
3.5 Peatón -----	22
3.6 Conductor-----	22
3.7 Margen de error -----	22
4 NEGATIVA A LAS PRUEBAS -----	24
4.1 Criterio Fiscalía-----	25
4.2 Diferencia -----	26
5 RESUMEN -----	26
6 BIBLIOGRAFIA -----	27



1 INTRODUCCION. CONCEPTOS GENERALES.

En 2021 en un número muy elevados los conductores dieron positivo en controles de alcohol y drogas realizados por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Policías Locales y Policías Autonómicas.

La mayoría de estos conductores desconocen que beber alcohol multiplica por nueve el riesgo de sufrir un accidente y que fumar tres hachís lo multiplica por siete, pero no parece importarle mucho a los conductores que conducen después de consumir alcohol o alguna sustancia psicoactiva, ya que, doce de cada cien conductores siguen dando positivo, según datos de la Dirección General de Tráfico (DGT), siendo el gran problema los efectos graves que produce en la conducción, llegando a causar accidentes muy graves e incluso mortales.

En España como todos sabemos, está prohibido conducir con una tasa de alcoholemia por encima de los 0,5 gr/l de alcohol en sangre (0,25 mg/l en aire espirado), una cantidad que se reduce a 0,3 gr/l (0,15 mg/l) en el caso de conductores noveles y profesionales.

En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro

Superar esta tasa en más de 0,25 gr/l y hasta 0,50 mg/l conlleva una sanción administrativa de 500 euros y 4 puntos menos en el carnet de conducir. Por encima de esa cifra la multa aumenta a los 1.000 euros y 6 puntos de retirada. Como novedad, desde mayo de 2014 a los conductores reincidentes que hubieran sido sancionados por exceder la tasa máxima en el año inmediatamente anterior se le aplicará una sanción de 1.000 euros y la retirada de 4 o 6 puntos (en función de la tasa dada).

En el caso de las drogas, la Ley de Seguridad Vial es exigente en este sentido y prohíbe conducir con presencia de drogas ilegales en el organismo, en caso contrario (dar positivo) se considera una infracción muy grave castigada con una sanción 1.000 euros y la retirada de 6 puntos en el carnet de conducir.

Pero conducir bajo los efectos del alcohol y las drogas también puede ser considerado delito tal y como recoge el capítulo IV del Código Penal. En el caso conducir tras consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas conlleva pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 30 a 90 días, y privación del derecho a conducir de uno hasta cuatro años.

También hay que tener en cuenta que la negativa a someterse a las pruebas de alcohol y drogas también está penada con prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir de uno a cuatro años.

Está demostrado que la combinación de alcohol y conducción no es una buena compañera de viaje porque reduce la capacidad de conducir. Cuando el alcohol se absorbe en sangre las reacciones y movimientos son más lentos, aumenta la dificultad de concentración, la somnolencia, fatiga muscular, los problemas de coordinación, perturbaciones en la percepción de lo que nos rodea, en la visión y sistema auditivo e impide realizar correctamente el cálculo de las distancias. consecuencia, quien conduce después de haber bebido alcohol se está exponiendo a un alto riesgo de provocar un accidente. Concretamente, el riesgo de accidente de tráfico se multiplica por 25 cuando la presencia de alcohol en sangre alcanza entre 1,5 y 2,4 gr/l.

Los efectos de las drogas en la conducción varían en función de la sustancia que se toma: cannabis, marihuana, hachís, cocaína, anfetaminas y éxtasis son las más frecuentes. En general alteran los colores, distorsionan la percepción, producen estimulación, agresividad, cambios de humor, somnolencia y relajación, falta de concentración.

Estas alteraciones tienen sus consecuencias al volante poniendo en riesgo la propia vida y la de los demás usuarios, por ejemplo, reducen la capacidad de reaccionar y tomar decisiones, provocan exceso de confianza, pérdida de reflejos, desorientación, distracciones, deslumbramiento, visión borrosa y disminución de la fatiga. Todos estos efectos, tanto por el alcohol como por las drogas, se ven potenciados si además se consume algún medicamento.

Como podemos ver, el alcohol y las drogas son enemigos de la conducción, de ahí que iremos tratando en las unidades siguientes del presente temario, los contenidos más importantes y relevantes para concienciarnos de la importancia de nuestro trabajo diario ante esta problemática y conseguir en todos los casos resultado 0,0.



2. LEGISLACIÓN

2.1 LEY DE SEGURIDAD VIAL.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, contiene las últimas modificaciones con respecto a las pruebas de alcoholemia y drogas que estamos abordando en el presente curso, recogidas en el artículo 14, en el cual se modifica el apartado 1, publicada en 21/12/2021, en vigor desde el 21/03/2022.

2.1.1 ARTÍCULO 14. BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DROGAS.

1. No puede circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.



Después de una detenida lectura de la nueva redacción dada al art. 14 LSV, observamos una serie de detalles curiosos, como es el hecho de considerar obligados a someterse a la prueba de alcoholemia a personas que no tienen tasa, lo que provocaría situaciones llamativas como sería el hecho de que un peatón que no respeta la fase roja de un semáforo, estará obligado a someterse a la prueba de alcoholemia, y en caso de negarse cometería una infracción sancionada con un importe de 1000 Euros, mientras que si realiza la prueba y arroja un resultado desorbitado, por ejemplo 1,3 mg/l, no habría cometido ninguna infracción.

Algunas de estas situaciones curiosas, no podrán ser solventadas mediante reformas reglamentarias, ya que, por ejemplo respecto a las tasas la Ley dice: “No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que

reglamentariamente se determine.”; por lo tanto las tasas máximas eran, son y seguirán siendo en el futuro, sólo y exclusivamente para los conductores de vehículo, y no para el resto de conductores o usuarios. jinete

2.2 REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se Aprueba el Reglamento General de Circulación para la Aplicación y Desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo

Las disposiciones relativas al consumo de alcohol y drogas en relación a la conducción de vehículos, se recogen en el artículo 14 LSV y en los artículos 20 al 28 RG Circulación. La LSV viene determinando que no puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo (*a diferencia de lo estipulado en el ámbito penal que hace referencia al vehículo a motor y ciclomotor*) con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determinen (recogidas en el RG Circulación).

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10 (normas generales sobre usuarios, conductores y titulares ya vistas en epígrafes anteriores).

2.3 CAPÍTULO IV, NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

2.3.1 ARTÍCULO 20. TASAS DE ALCOHOL EN SANGRE Y AIRE ESPIRADO

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a

0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

2.3.2 ARTÍCULO 21. INVESTIGACIÓN DE LA ALCOHOLEMIA. PERSONAS OBLIGADAS

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.

d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad

2.3.3 ARTÍCULO 22. PRUEBAS DE DETENCIÓN ALCOHÓLICAS MEDIANTE EL AIRE ESPIRADO.

1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

2.3.4 ARTÍCULO 23. PRACTICA DE LAS PRUEBAS.

1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 o, aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía

y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26.

El importe de dichos análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con él se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo de los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales o autonómicas competentes cuando sea negativo, devolviéndose el depósito en este último caso

2.3.5 ARTÍCULO 24. DILIGENCIAS DEL AGENTE DE LA AUTORIDAD.

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en

una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

c) Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan

2.3.6 ARTICULO 25. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

1. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

2. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica (artículo 70, in fine, del texto articulado).

3. Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha

autoridad, la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

4. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

2.3.7 ARTICULO 26. OBLIGACIONES DEL PERSONAL SANITARIO.

1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las pruebas que se realicen, a la autoridad judicial, a los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes (artículo 12.2, párrafo tercero, del texto articulado).

Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

2. Las infracciones a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado

2.4 CAPÍTULO V NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS

2.4.1 ARTICULO 27. ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS.

1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos

o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) del texto articulado.

2.4.2 ARTÍCULOS 28. PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS.

1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 21, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 25.

c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las

personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.

d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

2. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.

2.5 INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA ALHOLEMIA

2.5.1 ARTICULO 74 DE LA LSV. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

2.5.2 ARTÍCULO 77 DE LA LSV. INFRACCIONES MUY GRAVES.

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se

establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

Tasas máximas del alcohol permitidas para conducir			
Conductores	Legislación	Limite en sangre	Limite en aire espirado
General	RGCir.	0,5gr/l	0,25mg/l
Profesionales	RGCir.	0,3gr/l	0,15mg/l
Noveles	RGCir.	0,3gr/l	0,15mg/l
Menores	LSV	0 gr/l	0 mg/l

sanciones			
	Tasa	Legislación	Sanción
ALCOHOL	Entre 0,25mg/l y hasta 0,50mg/l.	RGCir.	500 euros y 4 puntos
	Más de 0,50 mg/l	RGCir.	1000 euros y 6 puntos
	Reincidentes	RGCir.	1000 euros y 4 o 6 puntos, según la tasa
	Menores de edad, superior a 0 mg/l	LSV	500 o 1000 euros
	Negativa	RGCir.	1000 euros 6 puntos

sanciones			
DROGAS	Conducir con presencia de drogas en el organismo	LSV	1000 euros y 6 puntos
	negativa	LSV	1000 euros y 6 puntos

3 EL CAPITULO IV CODIGO PENAL.

La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal en su Libro II dedicado a los Delitos y sus Penas, en el Título XVII que se titula “De los delitos contra la Seguridad Colectiva”, y en su Capítulo IV que contempla los delitos contra la Seguridad Vial dispone en su Artículo 379.2:

“Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0’60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro”.

Al analizar la conducta típica del delito relacionado con el alcohol, encontramos que contiene los siguientes elementos de la acción:

- Conducir.
- Que dicha conducción lo sea de un vehículo de motor o ciclomotor.
- Que la conducción se realice por una vía pública,
- Ingestión de bebidas alcohólicas.
- Su influencia sobre el organismo y, en su caso, sobre la actividad de conducir.
- Superar la tasa de 0,6 mg / l en aire o 1,2 gr / l en sangre

El delito que estudiamos es una de las modalidades tipificadas en el apartado 2º, y si se refiere a la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, podemos encontrar los siguientes elementos:

- Conducir
- Que la conducción se realice por una vía de uso común
- Que dicha conducción lo sea de un vehículo de motor o ciclomotor.
- Consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas
- Su influencia sobre el organismo y, en su caso, sobre la actividad de conducir.

Para entenderé este tipo de delito desarrollaremos estos elementos con más profundidad:

3.1 LA VIA

El ámbito de aplicación es especificado en el art. 2 de la LSV:

- Vías y terrenos públicos aptos para la circulación
- Que sean de uso común
- En defecto de otras normas, vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Constituye el elemento material perenne y uno de sus principales problemas que plantean es que las redes viarias están en clara desproporción de sus condiciones con respecto al progreso técnico de los vehículos, resultando insuficientes y peligrosas.

La solución a este problema exige inversión, previsión del volumen y naturaleza del tráfico actual y futuro, así como una planificación técnica para la construcción de nuevas vías y las obras de acondicionamiento de las actuales.

3.2. EL VEHICULO:

Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el Art.2 LSV. Se incluyen en esta definición las bicicletas y ciclomotores.

3.3 VEHÍCULO A MOTOR

Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.

3.4. USUARIO

Cualquier persona que utilice las vías descritas. En esta definición incardinamos al peatón, y los ocupantes de vehículos

3.5 PEATON

Persona que, sin ser conductor, transita a pie. También son peatones: o Los que empujan un coche de niño o de impedido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones o Los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas o Los impedidos que circulan al paso en silla de ruedas, con o sin motor.

3.6 CONDUCTOR

Persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

3.7 MARGEN DE ERROR

A la hora de llevar a efecto esta disposición se deben tener en cuenta los márgenes de error en los etilómetros. En principio si se tuviesen en cuenta los márgenes máximos permitidos, para que la conducta pudiera ser establecida como delictiva sin ningún tipo de duda, utilizando un etilómetro con una antigüedad superior a un año o reparado, sería necesario como mínimo una tasa de 0,65 mg. /l en aire espirado.

Otro punto a tener en cuenta es que el resultado de ambas pruebas debe ser superior a 0,60 mg/l (una vez aplicado el EMP), para que pueda ser afirmado que se ha cometido el delito sin lugar a dudas. En cualquier caso no se debe olvidar la importancia de la diligencia de sintomatología la cual puede constituir por si misma base suficiente para acreditar la existencia del delito independientemente de las tasas de alcohol medidas.





Para el margen de error de los etilómetro, acudíamos a la específica aplicación de la Orden ITC/3707/2006, de 22 de noviembre, tal como nos decía la Circular de la fiscalía General del Estado 10/2011, sobre los criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio fiscal den materia de Seguridad Vial, pero hoy día tenemos que atender a la nueva orden ICT/155/2020. de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medidas, que deroga la anterior, aunque se siguen aplicando actualmente los mismos márgenes de errores como hasta ahora, de conformidad con el anexo VIII de dicha Orden.

Circular 10/2011

- Etilómetro nuevo sin reparación o modificación dentro 1er. año de servicio: 0,64 mg/l (incluido) **DELITO**
- Etilómetro + de 1 año de servicio y/o reparado, revisado o modificado: 0,65 mg/l (incluido) **DELITO**

ES DE VITAL IMPORTANCIA LA INSTRUCCIÓN 3/2006; En supuestos de alcoholemia comprendidos entre 0,8 y 1,2 gramos de alcohol por 1.000 c.c. de sangre, o lo que es lo mismo, entre 0,40 y 0,60 mg. De alcohol por litro de aire espirado, las Sras. y Sres. Fiscales acusarán por delito contra la seguridad del tráfico cuando concurren circunstancias tales como la existencia de síntomas de embriaguez en el conductor, la comisión de infracciones reglamentarias que denoten una conducción peligrosa o descuidada o el haber provocado un accidente de circulación.

4 NEGATIVA A LAS PRUEBAS.

La Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal en su Libro II dedicado a los Delitos y sus Penas, en el Título XVII que se titula “De los delitos contra la Seguridad Colectiva”, y en su Capítulo IV que contempla los delitos contra la Seguridad Vial dispone en su Artículo 383:

“El conductor que, requerido por el agente de la Autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años”.

Solamente quien ostenta la condición de conductor puede cometer el delito de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia. A lo que hay que añadir que haciendo una interpretación sistemática y gramatical del precepto en relación con los artículos anteriores a los que el mismo se refiere, que ha de ser conductor de un vehículo a motor o ciclomotor.

El requerimiento debe realizarlo quien está legitimado por el ordenamiento para realizarlo. La Ley de Enjuiciamiento Criminal permite que la Policía Judicial realice este requerimiento de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre seguridad vial.

El artículo 14 de la LSV en el párrafo segundo de su apartado segundo dice que: “3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente”.

Luego el requerimiento debe ser realizado por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. Para dotar de contenido a este concepto nos

remitimos a lo expuesto en el capítulo IV dedicado a las normas administrativas, concretamente al artículo 21 RGC, que dispone que los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a las pruebas a los apartados del mismo recogidos en el tema anterior.

La negativa conlleva que el requerido no acate el requerimiento legalmente realizado para que se someta a las pruebas de alcoholemia o drogas legalmente previstas, colocándose ante ellas en actitud de rebeldía o manifiesta oposición, que, por su ánimo de desobedecer lesione sensible e indudablemente el principio de autoridad.

La actitud de rebeldía admite una postura tanto activa como pasiva. En el primer caso, la persona expresaría clara y terminantemente su voluntad de no someterse a las pruebas de alcoholemia o drogas. En el segundo caso, la persona pese a no expresar claramente una voluntad contraria a someterse a las pruebas, sus actos no van encaminados a la realización de la mismas. Por ejemplo, quien sin negarse expresamente a realizar las pruebas de alcoholemia en aire expirado no quiera realizar la descarga de aire suficiente para que el etilómetro pueda realizar la medición. O no impregne la cantidad suficiente de saliva según lo indicado por el agente al estar menos tiempo con el test en la boca.

La negativa a someterse a la prueba sólo será delito cuando ésta surja como consecuencia del requerimiento para comprobar la tasa de alcoholemia o la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en un conductor de vehículo a motor o ciclomotor.

4.1 CRITERIO FISCALIA

“el nuevo delito del artículo 383 CP amplía su ámbito de aplicación a todos los supuestos del artículo 21 RG Circulación. La novedosa fórmula puntualiza que la negativa punible se refiere a “las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores”. En definitiva, quedan dentro del precepto los controles

aleatorios, a través de los que se comprueba, no la influencia, sino la tasa objetivada -cuya presencia es constitutiva de delito a diferencia de la regulación anterior-. No es necesaria, por tanto, la presencia adicional de síntomas externos o comportamientos infractores en la conducción...

Por todo ello, la acción penal deberá ejercitarse en los supuestos de negativa abierta a la práctica de una de las dos pruebas de detección de alcohol en aire espirado. Asimismo, se ejercerá la acción penal, por regla general y con sujeción a las circunstancias concurrentes, cuando el conductor se niegue a someterse a las dos pruebas y solicite la analítica de sangre...

También, se ejercerá la acción penal, en los casos de negativa a someterse a test indiciario salival o de negativa a facilitar saliva en cantidad suficiente cuando el resultado del test indiciario sea positivo o haya signos de haber consumido sustancias estupefacientes” (FGE Circular 10/11, de 17 de septiembre).

4.2 DIFERENCIA

Si la persona que se niega a someterse a las pruebas de detección de alcohol o de presencia de drogas legalmente establecidas es un conductor de un vehículo de motor o ciclomotor comete, en todo caso, un presunto delito de negativa del artículo 383 CP.

Por el contrario, si la persona que comete esa acción es un conductor de un vehículo, que no es de motor, o un usuario de la vía que se halle implicado en un siniestro vial o ha infringido algún artículo de la LSV, se cometería presuntamente la infracción muy grave del artículo 77 d) de la LSV.

RESUMEN

Los delitos contra la seguridad vial son delitos dolosos (no cabe imprudencia), es decir, delitos cometidos con conocimiento y voluntad, o lo que es lo mismo, de forma intencional o a sabiendas

Entonces, para imputar el presente delito a una persona hay que recordar:

- Sujeto activo: Un conductor
- Medio comisivo: Vehículo a motor o ciclomotor.

- Conducta típica: Conducir un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- La conducción debe discurrir por Vías definidas en el Art. 2 LSV

13 BIBLIOGRAFIA

- www.drugs.ie/es/informacion_sobre_las_drogas/tipos_de_drogas/
- www.proyectohombrevea.org/informacion-sobre-drogas/como-afectan-las-drogas-al-organismo
- www.drugabuse.gov/es/informacion-sobre-drogas
- www.cuidateplus.marca.com/familia/adolescencia/diccionario/drogas-adolescentes.html
- <https://psicologiaymente.com/drogas/tipos-drogas-efectos>
- Código Penal
- Ley Seguridad vial
- Reglamento General de Vehículos
- Wikipedia
- Imágenes de internet
- Recursos propios
- Temarios y supuestos de varios cursos de sindicatos policiales
- Temarios y supuestos de varios cursos de la IESPA, Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.